



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000008-2023 de fecha 24 de febrero del 2023, levantada contra la empresa de COSTANERA BUSS PERU S.A.C, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con INFORME N° 02 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día **24 de febrero del 2023** en el sector denominado **Km 1046 Panamericana Sur -Fiscal**, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBK-956 de propiedad de COSTANERA BUSS PERU S.A.C con RUC: 20600768329, conducido por la persona de ALVAREZ CANAZA YURI con DNI: 41201091 con L.C H41201091 que cubría la ruta AREQUIPA – LA PUNTA DE BOMBON, levantándose el Acta de Control N° 000008 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I-3-B, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en lo presente reglamento y normas complementarias. Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 05-11 el administrado presenta su descargo, sustentando que; "fue intervenido la unidad vehicular de placa de rodaje n° vbk-956, por el inspector ORTIZ ALARCON OLGER en el km 1046 de la Panamericana Sur el cual me solicito la documentación del vehículo y la documentación del servicio como la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, es cuando me doy cuenta que por un descuido mi persona por cumplir con el itinerario me olvide en la oficina de la empresa, por lo que el inspector me solicito si tenia manifiesto de otros días lo cual el manifesté que si, solicitándome dichos manifiestos para luego levantar el acta de control N°000008 tipificando con la infracción I3B. Esta transcripción corresponde al concepto de la infracción I3B. LUEGO DICE: al momento de la intervención el conductor no portaba el manifiesto de pasajeros. Esta transcripción correspondería a la infracción I.1.B. Como se puede observar existe una contradicción normativa entre lo que acontece en el lugar de los hechos y lo que transcribe el inspector al momento de levantar el acta de control contradiciéndose en lo que es la infracción I.3.B.(MANIFIESTO MAL LLENADO) y lo que señala la infracción I1B (NO PORTAR EL MANIFIESTO).

Que, de acuerdo al D.S 004-2020-MTC en su Artículo 9.- Variación de la imputación de cargos, en cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. En el presente caso el conductor no porta el manifiesto de usuarios.

Que, según el numeral " 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo". (Sic). 82.7 En el ámbito regional será de uso obligatorio el manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico.



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, conforme del acta de control Nº 000008-2023 el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº VBK-956 **NO PORTABA** manifiesto de pasajeros infringiendo los artículos, numeral 82.2 del artículo 82º, por lo tanto, consecuentemente, el conductor ha incurrido en infracción a la información o documentación regulado en el artículo 138º del reglamento y sus modificatorias Decreto Supremo Nº017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO I.1B de la tabla de infracciones y sanciones: "no portar en el transporte de personas la hoja de ruta, ni manifiesto de pasajeros cuando estos no sean electrónicos, conforme lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". *Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.*

Que, de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley Nº27181, ley general de transporte y tránsito terrestre, " ...el estado procura el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VBK-956 al momento de ser intervenido en el lugar denominado KM 1046 PANAMERICANA SUR FISCAL, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen AREQUIPA-PUNTA DE BOMBON, con 14 pasajeros tal como se afirma en el acta; Que, con observancia del D. S. Nº 017-2009-MTC, Art. 31 se determina las obligaciones del conductor: numeral 31.2 cumplir con lo que dispone el RNAT y el RNV, en aquello que sea de su responsabilidad "...**INFRACCION al conductor ,POR NO PORTAR durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros**" (Sic.), concordante con el Numeral N° 10.1 del Art. 10 del D. S. Nº 004-2020-MTC se ha probado -en la etapa respectiva- las conductas constitutivas de infracción e incumplimiento por parte de la instruida; de lo que, **sé determina la sanción de la Infracción contra la formalización del transporte código I.1. B- no portar durante la prestación del servicio de transporte la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros**, prevista. Por lo tanto, se ha cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y;

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad 1.1, debido procedimiento 1.2, de informalismo 1.6 de presunción de veracidad 1.7 de verdad material 1.11, de simplicidad 1.13, de predictibilidad de confianza legítima 1.15 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre 122º plazos, 111º del internamiento preventivo, Artículo 121º Valor probatorio 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº81-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y, en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor YURI ALVARES CANAZA, en consecuencia, SANCIONAR al citado CONDUCTOR del vehículo de placa de rodaje Nº VBK-956, con una multa equivalente a (0.1 UIT) por la comisión de infracción tipo I1-B **por no portar la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 082 -2023-GRA/GRTC-SGTT

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S N° 004-2020-MTC y Art.20 del TUO de la ley N°27444.**

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los **2 MAR. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre

